

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00138 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de radicación N° 2021 00138 00 impetrada por el señor FREDY SOLARTE MUELAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.753.277, a través de apoderado judicial, abogado GUIDO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.522.471, portador de la tarjeta profesional N° 73.737, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIO PAPAMIJA PÉREZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 375 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. Las pretensiones no son precisas, por cuanto no se señala el modo por el cual solicita se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del predio objeto del proceso. Tampoco se mencionan los linderos de dicho inmueble, ni del de mayor extensión, necesarios para identificar uno y otro bien.

Por otra parte, se omitió deprecar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, pedimento que ha de efectuarse, teniendo en cuenta que el referido inmueble hace parte de uno de mayor extensión.

2. Es necesario que se aclare el hecho primero de la demanda, respecto de la clase de prescripción invocada, por cuanto en aquel se indica como tal, la ordinaria, no obstante, en otros hechos y en la demanda se hace referencia a la prescripción extraordinaria.

Aunado a lo anterior, es menester que se señale el nombre del predio de mayor extensión, puesto que en el poder sí hace alusión a aquel.

3. Se debe mencionar el mes y, de ser posible, el día a partir del cual la parte demandante ejerce la posesión del predio. Ello, teniendo en cuenta que solo se indica el año –hecho segundo-.

4. El contradictorio no se encuentra integrado en debida forma, pues conforme al certificado de tradición del predio, existen otros titulares de derechos reales –art. 375, num. 5º-.

5. El código catastral del predio de mayor extensión señalado en el poder y en la demanda no coincide con el indicado en el plano predial y en el documento en donde obran los linderos técnicos del fundo objeto del proceso.

6. Se omitió allegar el certificado especial de tradición del predio objeto expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

7. El certificado especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi está desactualizado, pues su fecha de expedición data el 17 de noviembre de 2020.

8. Es necesario que se aporte el registro civil de defunción del señor JULIO PAPAMIJA PÉREZ de forma íntegra y clara.

9. No se indicó el medio electrónico en el que pueden ser notificados los testigos -art. 6, Dec. 806/20- En caso de que no cuenten con ningún medio electrónico, así deberá indicarse en la subsanación.

10. La cuantía se determinó de forma errada, por cuanto se tomó el valor del avalúo catastral del año 2020, razón por la que deberá adecuarse ese acápite conforme al avalúo fijado en el año 2021.

11. Finalmente, el poder presenta inconsistencias en la fecha en la cual se profirió la sentencia que detalla los linderos del predio de mayor extensión, por manera que deberá efectuarse la aclaración respectiva.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, y en lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

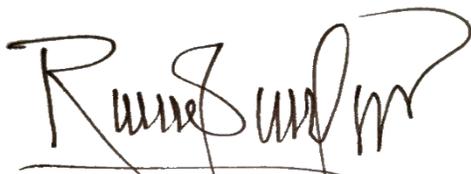
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por el señor FREDY SOLARTE MUELAS, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIO PAPAMIJA PÉREZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **001** el día de hoy JUEVES TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario